



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00398 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIO RENTERÍA OBREGÓN
DEMANDADO:	N – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Libra Mandamiento de Pago.
AUTO INTERLOCUTORIO	N°

Se peticiona por el ejecutante lo siguiente (archivo 12):

“(...) 1. Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco de Bogotá.
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco Davivienda.
- Banco Scotiabank Colpatría.
- Banco Popular.

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado).

3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo).

4. Embargo de las primas (docente activo).

5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas , y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.

6. Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (Se adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro, en caso que se aplique).

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado, y para tales efectos adjunto:

1. Consulta índice de propietarios del ejecutado en caso que si aplique. (...)”

Desde ya se advierte que el decreto de la medida cautelar será negada, ello, por las siguientes razones:

Respecto a esta solicitud considera el Despacho que la procedencia del decreto de una medida cautelar, implica entre otras cosas, la identificación de los bienes a embargar así como la de indicar el lugar de los bienes objeto de la medida, esto de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C. G. del P. el cual establece que *“(...) En*

las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran (...)"

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

"En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no solo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas (...)"

En este orden, se tiene que el ejecutante solicita la medida de embargo sobre un posible universo de bienes, sin la identificación conforme lo exige el artículo 83 del CGP y los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado. Además, el escrito de la medida indica que aporta "certificación de consulta de bienes inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro" y "consulta índice de propietarios del ejecutado"; sin embargo, dicha documental no fue arrimada al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por al parte ejecutante, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Edj_D_vLPN5OogMLdxoh5SUBv5FO_NNjRF3ZU/As69L4wg?e=1DbgNN

AR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 21 DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 948579684f8dd8ef24148416355e5e51e4eb88f072a1570551779ea3b0e6d4ec

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.

Documento generado en 20/05/2021 03:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>